

**SEVILLA, QUARTO, AÑO DE
1597, Y SESSENTOS, Y
NOVENTA Y UNO.**

Ordinaria que hiziere la causa dar cuenta à la Sala del Crimen, y al Consejo en la forma referida, bastando solo para probança contra el reo la aprehension, y constando por feo de Escriptivo. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y que vos lo hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento, por convenir assi à la causa publica; al bien, y seguridad de nuestros vassallos, conservacion y aumento de nuestros Reynos, y à nuestro Real servicio; y todas las iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios cada vna en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en esta Corte. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y vn años.

YO EL REY.

Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado;

Antonio, Arçobispo de Zaragoza.

Lic. D. Gil de Castellon;

Lic. D. Alfonso Marquez de Prado,

D. Carlos Ramirez de Arellano;

Don Juan de Layfeca Alvarado.

